

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.º L-130419-1, “Candia Bueno María Lucia c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15057”

FECHA | 3 de mayo de 2024

MATERIA | Laboral

PALABRAS CLAVE | Instancia administrativa previa. Carácter obligatorio y excluyente. Ley N.º 27348. Comisión Médica. Omisión. Razonamiento. Silencio administrativo. Solución. Cuestión esencial.

REFERENCIA NORMATIVA | Art. 1 de la Ley N.º 27348
Art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT- | La causal de omisión a la que alude el art. 168 de la Constitución provincial refiere a los casos donde la falta de tratamiento de una cuestión es por un descuido o inadvertencia del juez, pero no aplica cuando el planteo fue desplazado por el razonamiento de la decisión.

RESUMEN ANTECEDENTES

DEL CASO | El Tribunal de Trabajo N.º 2 del Departamento Judicial de Morón rechazó la demanda de la accionante por considerar que no había dado cumplimiento en su totalidad con la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de la judicial, según lo regulado por el art. 1 de la Ley N.º 27348. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que no se habían expedido sobre la petición de dejar sin efecto lo resuelto por la Comisión Médica, lo que motivó la intervención del Ministerio Público.

CURSO LEGAL PROPUESTO

En primer lugar, el Procurador recordó que la SCBA tiene dicho que la causal de omisión que refiere el art. 168 de la Constitución provincial aplica a la hipótesis en la que el Juez excluye el análisis de un tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando fuese desplazado por el razonamiento expuesto en el fallo.

Posteriormente, señaló que el Tribunal del Trabajo llegó a la conclusión de que en la tramitación de las actuaciones no hubo resolución del Titular del Servicio de Homolo-

gación y que al momento de presentar la demanda no se había configurado el silencio administrativo. Por eso, entendió que en el caso no se había dado cumplimiento con la instancia administrativa previa.

En virtud de ello, el Procurador concluyó que no debía hacerse lugar a los recursos presentados por entender que las cuestiones que se planteaban como omitidas por la accionante, no fueron soslayadas por descuido sino como consecuencia de la solución a la que se arribó respecto de otra cuestión esencial -la instancia administrativa previa- a la que estas cuestiones estaban subordinadas.